

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00549. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

El señor JESUS EDUARDO EUGENIO RAMIREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

**PRIMERO.** El señor JESUS EDUARDO EUGENIO RAMIREZ, se encuentra registrado en dos Notarías diferentes, el primero en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta (N. de S.), cuyo registro se llevó a cabo el día 07 de abril de 1978 y el segundo en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta., donde se registró el día 10 de enero de 1985.

**SEGUNDO.** En la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, fue registrado mi mandante el día 07 de abril de 1978, por sus progenitores, su señora madre, ANA MERCEDES EUGENIO RAMIREZ (q.e.d.p) y MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO (q.e.d.p), nacido en Cúcuta Norte de Santander el día 21 de junio de 1975, cuando mi mandante tenía dos años y diez meses.

**TERCERO.** Por situaciones de carácter personal, ya que la señora ANA MERCEDES EUGENIO RAMIREZ (q.e.p.d), tuvo algunas diferencias con el señor MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO (q.e.d.p), padre de mi mandante, la madre de

mi prohijado por capricho decidió registrarlo nuevamente con sus apellidos en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a sabiendas que ya estaba plenamente reconocido y registrado por el padre de mi defendido, sin tener en cuenta las consecuencias jurídicas.

**CUARTO.** Mi prohijado cuando fue a tramitar su tarjeta de identidad por primera vez su señora madre (q.e.p.d.), le dio el registro civil donde estaba con sus apellidos, desconociendo mi mandante que estaba reconocido por su señor padre (q.e.p.d.) y que tenía otro registro civil y luego tramito su tarjeta de identidad y una vez siendo mayor de edad tramito cédula de ciudadanía sin ningún problema.

**QUINTO.** Al pasar el tiempo mi defendido se entera por su propia madre(q.e.p.d.) de que su padre (q.e.p.d.), si lo había reconocido y que existía otro registro civil, pero no contaba con los recursos económicos para impetrar una demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de poder anular el segundo registro civil, porque con ese registro fue que tramito su tarjeta de identidad en su momento y cedula de ciudadanía y se requiere tramitar su nueva cedula, con el registro civil que fue registrado por primera vez, donde está el reconocimiento del padre biológico, señor MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO (q.e.d.p), con el fin de hacer parte de la sucesión intestada del causante, MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO (q.e.d.p),

**SEXTO.** He recibido poder de mi defendió con su cedula actual y que es la causante de este litigio para su anulación.

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de JESUS EDUARDO EUGENIO RAMIREZ o JESUS EDUARDO SILVA EUGENIO, los cuales son:

- Indicativo serial 3327496 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, nacido el día 21 de junio de 1975, hijo de los señores ANA MERCEDES EUGENIO RAMIREZ Y MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO.

• Indicativo Serial No. 22130534 que reemplazo al serial 9350390 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacido el 21 de junio de 1975, siendo hijo de la señora ANAMERCEDES EUGENIO RAMIREZ.

Del serial 3327496, fue inscrito el 07 de abril de 1978, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, y asentado por sus dos padres.

Del indicativo serial No. 22130534 que reemplazo al serial 9350390, fue inscrito el 10 de enero de 1985, es decir 10 años después de su fecha de nacimiento y reconocido solo por su señora madre.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo JESUS EDUARDO SILVA EUGENIO, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 3327496 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de JESUS EDUARDO EUGENIO RAMIREZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 22130534 que reemplazo al serial 9350390 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacido el 21 de junio de 1975, siendo hijo de la señora ANA MERCEDES EUGENIO RAMIREZ, e inscrito el 10 de enero de 1985, en esa entidad.

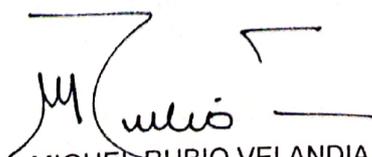
SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de JESUS EDUARDO SILVA EUGENIO, bajo el indicativo serial 3327496, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, siendo hijo de los señores ANA MERCEDES EUGENIO RAMIREZ Y MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO, inscrito el 07 de abril de 1978, en esa entidad.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia auténtica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia